CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023.*

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 179/

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
RADICACIÓN: **760013103018-2022-00268-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA**
DEMANDADO: **EDUARDO JOSÉ QUIÑONEZ NUÑEZ**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante Auto Interlocutorio Nº 789, de fecha 08 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor EDUARDO JOSÉ QUIÑONES NUÑEZ, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación al demandado se cumplió, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el pasado 23 de noviembre de 2022, como consta en los anexos allegados por la parte demandante, sin que el aquí demandado se pronunciara frente al cobro, ni presentaran excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)"*

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indició al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en

el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor EDUARDO JOSÉ QUIÑONES NUÑEZ, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a los demandados. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
Juez